

206 (64)

**CONVENIO DE EJECUCIÓN No. 2 DE COOPERACIÓN TÉCNICA
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LA CORPORACIÓN COLOMBIA
INTERNACIONAL**

No. 000-00-001-0-03

además de las previstas en el Convenio Marco celebrado entre las mismas partes: a) Evaluar el desarrollo de las actividades del presente convenio; b) Fijar la política de ejecución de los recursos del convenio, en desarrollo y sin apartarse del espíritu, principios y objetivos definidos en el presente documento; c) Determinar el monto de los recursos a capitalizar en INCUAGRO E.U. y el monto de los recursos que se destinarán a asistencia y acompañamiento empresarial; d) Fijar las directrices de la política de inversión de los recursos de capital de INCUAGRO E.U. originados en el convenio; e) Establecer los mecanismos y asignar las responsabilidades para hacer el seguimiento y la evaluación de gestión y de impacto de las actividades realizadas con dichos recursos; f) Hacer seguimiento y evaluación presupuestal del convenio; g) Solicitar, revisar, analizar y conceptuar sobre los informes de ejecución del convenio que le presente la CORPORACIÓN. **PARÁGRAFO TERCERO.** El CONSEJO DIRECTIVO del presente Convenio de Ejecución se reunirá cada tres meses o cuando se estime conveniente. Las decisiones al igual que las recomendaciones del Comité se harán constar en actas suscritas por sus miembros. **PARÁGRAFO CUARTO.** El CONSEJO DIRECTIVO del Convenio de Ejecución contará con el apoyo técnico de todas las dependencias del PLANTE y de LA CORPORACIÓN, a las cuales podrá convocar a sus deliberaciones, teniendo en cuenta los temas a tratar en las sesiones correspondientes.

CLÁUSULA CUARTA.- OBLIGACIONES DE LA CORPORACIÓN: En virtud del presente convenio LA CORPORACIÓN se compromete a: a) Capitalizar a INCUAGRO E.U., en la medida en que reciba los recursos del presente convenio y en las condiciones que determine el CONSEJO DIRECTIVO. b) Elaborar el Plan de Acompañamiento Empresarial al conjunto de empresas en las cuales INCUAGRO E.U. haya realizado inversiones; c) Ejecutar directamente, o a través de personal contratado, las actividades objeto del Convenio que deba adelantar LA CORPORACIÓN de manera directa; d) Proveer el apoyo logístico necesario y organizar las actividades que tengan que ver con el convenio; e) Aportar su capacidad técnica y operativa y los expertos requeridos para desarrollar las actividades objeto del presente convenio; f) Facilitar sus instalaciones para el desarrollo del Convenio; g) Presentar informes trimestrales sobre ejecución de las actividades del Convenio y sobre la ejecución financiera del mismo, en cuanto a inversión y acompañamiento, entendiéndose que las actividades de acompañamiento y capacitación empresarial se pagarán a razón del valor que apruebe el Consejo Directivo del Convenio; h) Cancelar con cargo a los recursos del convenio los costos y gastos de las actividades que se desarrollen dentro del mismo; i) Celebrar los

WPK

M. R. R.

6

64

204 (5)

**CONVENIO DE EJECUCIÓN No. 2 DE COOPERACIÓN TÉCNICA
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LA CORPORACIÓN COLOMBIA
INTERNACIONAL**

No. 000-00-001-0-03

capitalizados en INCUAGRO E.U. deberán ser invertidos en concordancia con los términos y condiciones previstas en el documento INSTRUMENTO DE FINANCIACIÓN DE PROYECTOS DEL COMPONENTE ECONÓMICO para zonas del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo -PLANTE-. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** La empresa unipersonal INCUAGRO E.U. que se está capitalizando vía este Convenio de Ejecución se continuará rigiendo por las normas del derecho comercial, y contará al menos con un representante legal, una revisoría fiscal y un contador público interno o externo. Su órgano supremo de dirección continuará siendo la Junta de Delegatarios, conformada por cinco miembros, de los cuales asistirán por derecho propio: a) El asesor delegado por la Alta Consejera para el Plan Colombia y el Director Ejecutivo de la CORPORACIÓN o su delegado. Esta junta deberá efectuar el control y seguimiento de las inversiones que haga INCUAGRO E.U. de conformidad con lo previsto en la legislación comercial e informar del mismo al Consejo Directivo del Convenio Marco y de los Convenios de Ejecución y al de la CORPORACIÓN. Para ello por lo menos una vez por año, el Director Ejecutivo de la CORPORACIÓN presentará al Consejo Directivo del Convenio Marco un informe sobre la ejecución del presente Convenio y el uso de los recursos asignados a INCUAGRO. En dicho informe, y según el grado de avance de los proyectos se deberán especificar: i) Los proyectos presentados a INCUAGRO a nivel de factibilidad para invertir recursos de INCUAGRO; ii) Los proyectos aprobados por la Junta de Delegatarios en los que INCUAGRO realizó con recursos del componente Proyectos productivos regionales - Instrumento de capitalización empresarial, o va a realizar aportes de capital, así como los porcentajes de participación de INCUAGRO en el capital de las empresas constituidas o capitalizadas; iii) Los principales indicadores de impacto de los proyectos aprobados que reflejen: el empleo directo e indirecto generado por cada proyecto, el número de productores asociados y beneficiados, el ingreso promedio generado por familia, los estados de resultados y el balance de las empresas; iv) Observaciones generales y específicas que adviertan acerca de riesgos y amenazas previsibles y observadas que puedan afectar el desempeño de las empresas creadas o capitalizadas, y las consiguientes recomendaciones de gestiones que puedan ser promovidas por el Consejo Directivo del Convenio Marco y de los Convenios de Ejecución. Además, INCUAGRO E.U. realizará una evaluación quinquenal sobre la marcha de las inversiones, la cual será contratada con una entidad idónea independiente, que será analizada por la CORPORACIÓN. 2) **DE ASISTENCIA Y ACOMPAÑAMIENTO EMPRESARIAL:** La CORPORACIÓN elaborará anualmente un plan de acompañamiento empresarial al conjunto de empresas

M.R.C.

WPK

6

202 (66)

**CONVENIO DE EJECUCIÓN No. 2 DE COOPERACIÓN TÉCNICA
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LA CORPORACIÓN COLOMBIA
INTERNACIONAL**

No. 000-00-001-0-03

en las cuales INCUAGRO E.U. haya realizado inversiones. Las acciones de acompañamiento y capacitación empresarial podrán ser desarrolladas directamente por la CORPORACIÓN o por otras instituciones especializadas, pero siempre bajo la responsabilidad de la CORPORACIÓN. Los recursos asignados para esta actividad se especificarán para cada proyecto de acuerdo con el plan anual de acompañamiento que presente la CORPORACIÓN y no podrán superar el equivalente al 7% del valor del proyecto en el que participe INCUAGRO E.U., previa aprobación del Consejo Directivo del Convenio. Las actividades de acompañamiento y capacitación empresarial serán cumplidas por la CORPORACIÓN hasta la fecha en que se agoten los recursos asignados para este fin. Las acciones financiables con estos recursos no se refieren a la asistencia técnica corriente, relacionada con el desarrollo o el mejoramiento de los procesos productivos, que normalmente demandan las empresas, y que hacen parte de sus costos directos de producción. 3) **OTRAS OBLIGACIONES:** a) Designar a través del Consejo Directivo de la CORPORACIÓN, los miembros de la Junta de Delegatarios en INCUAGRO, en el marco de sus estatutos; b) Vigilar, monitorear y evaluar el desempeño de INCUAGRO en cuanto al cumplimiento de los objetivos del presente convenio entre la CORPORACIÓN, el DAPR y EL PLANTE; c) Informar periódicamente al Consejo Directivo del Convenio Marco y del Convenio de Ejecución acerca de la marcha de todas las actividades del presente Convenio y el cumplimiento de sus objetivos en las condiciones previstas en la cláusula tercera del presente Convenio; d) Hacer gestiones para obtener nuevos aportes de capital y promover la vinculación de nuevos aportantes al Convenio; e) Hacer gestiones para buscar socios institucionales (públicos y privados) de INCUAGRO en los proyectos empresariales.

CLÁUSULA TERCERA.- CONSEJO DIRECTIVO DEL CONVENIO DE EJECUCIÓN: Para todos los efectos relativos a la dirección y a la evaluación del presente Convenio de Ejecución, funcionará un Consejo Directivo del Convenio de Ejecución integrado por: a) El Asesor delegado por la Alta Comisera para el Plan Colombia, quien lo presidirá; b) La Asesora Plan Colombia para Desarrollo Alternativo del PLANTE; c) El Asesor técnico que señala la Asesora Plan Colombia para Desarrollo Alternativo del PLANTE; d) El Director Ejecutivo de LA CORPORACIÓN o su delegado; e) El Coordinador del Convenio designado por la entidad ejecutora del mismo. **PARÁGRAFO PRIMERO.** El CONSEJO DIRECTIVO del Convenio de Ejecución tendrá una secretaría técnica, que será ejercida por la Asesora Plan Colombia para Desarrollo Alternativo del PLANTE. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** El CONSEJO DIRECTIVO del Convenio de Ejecución tendrá las siguientes funciones.

M.R.D.
P

CONVENIO DE EJECUCIÓN No. 2 DE COOPERACIÓN TÉCNICA
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LA CORPORACIÓN COLOMBIA
INTERNACIONAL

No. 000-00-001-0-03

contratos o convenios que sean necesarios para el cumplimiento del presente convenio; j) Participar activamente en la Junta de Delegatarios; k) Cumplir oportunamente y con eficiencia todas las obligaciones asumidas con la celebración del presente convenio.

CLÁUSULA QUINTA.- OBLIGACIONES DEL DAPR: El FONDO PLANTE a través del DAPR asume frente a LA CORPORACIÓN la obligación de aportar los recursos financieros acordados, en los términos que más adelante se detallan para el desarrollo del presente convenio.

CLÁUSULA SEXTA.- OBLIGACIONES DEL PLANTE: a) Señalar las directrices correspondientes para el desarrollo del Convenio a través del Consejo Directivo del presente Convenio de Ejecución; b) Promover la identificación de oportunidades de desarrollo empresarial en zonas Plante e impulsar la elaboración de proyectos empresariales basados en una formulación y evaluación técnica de su factibilidad económica, social, y ambiental; c) Promover el compromiso político y la vinculación como miembros aportantes al capital de los Convenios de Ejecución por parte de la cooperación internacional; d) Orientar y apoyar de acuerdo con los lineamientos de la política de ciencia y tecnología agropecuaria y agroindustrial las acciones a adelantarse en el marco del presente Convenio de Ejecución, para lo cual apoyará a la CORPORACIÓN en la convocatoria de las entidades locales y regionales que se requiera para el cumplimiento de los Convenios de Ejecución; e) Ejercer la coordinación necesaria para asegurar el éxito del Convenio Marco; f) Programar y realizar las reuniones que fueren necesarias para la coordinación, la ejecución y el seguimiento del presente convenio; g) Participar activamente en la Junta de Delegatarios de INCUAGRO E.U. a través del Director del PLANTE o en su defecto el funcionario delegado por la Alta Consejera para el Plan Colombia h) Suministrar a través del Consejo Directivo del presente Convenio los criterios de política y demás información relacionada con la materia como aporte para la realización del objeto del Convenio.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- APORTES, VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor total del presente convenio es de ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$11.583'242.404,00), discriminados de la siguiente forma:
1) APORTE DEL DAPR a) Para capitalización de INCUAGRO E.U. la suma de NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$9.937'265.822,00), suma que EL DAPR se compromete a entregar a la CORPORACIÓN de la siguiente forma: i) El 50% del valor total una vez se encuentre perfeccionado el presente convenio; ii) El 50% restante previa

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

208 (11)

**CONVENIO DE EJECUCIÓN No. 2 DE COOPERACIÓN TÉCNICA
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LA CORPORACIÓN COLOMBIA
INTERNACIONAL**

No. 000-00-001-0-03

aprobación del plan de acompañamiento y capitalización de INCUAGRO. De la suma señalada en este literal se destinará hasta el 7% para las actividades de Asistencia y Acompañamiento Empresarial previa aprobación del Plan de Acompañamiento por del Consejo Directivo del Convenio b) Para cubrir los costos de administración (monitoreo, seguimiento y control por veinte años) la suma de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.645'976.582,00), suma que EL DAPR se compromete a entregar a la CORPORACIÓN de la siguiente forma: i) El 50% del valor total una vez se encuentre perfeccionado el presente convenio, en calidad de anticipo; ii) El 50% restante previa aprobación del plan de acompañamiento y capitalización de INCUAGRO. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Los pagos se efectuarán de acuerdo a las siguientes condiciones: Primera: Los desembolsos estarán supeditados a las modificaciones del Programa Anual Mensualizado de Caja - PAC; Segunda: los pagos se realizarán a través de la Tesorería del Fondo PLANTE, previo el cumplimiento de los trámites internos que para el efecto estén establecidos por éste Fondo. 2) **APORTE DE LA CORPORACIÓN: LA CORPORACIÓN:** a) Aportará las instalaciones, y el material bibliográfico, requerido para adelantar las actividades del presente convenio; b) Prestará apoyo logístico e información técnica de soporte para la realización del convenio; c) Pondrá a disposición la infraestructura administrativa y financiera para el manejo de los recursos del convenio en lo relacionado con las actividades que le competen de manera directa. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los aportes del convenio se destinarán como lo determine el Consejo Directivo del Convenio, pero en todo caso la CORPORACIÓN recibirá por derecho propio lo siguiente: a) Por administración del convenio, el 10% del valor de los recursos del componente "Proyectos Productivos Regionales - Instrumento de Capitalización Empresarial del Crédito 984/OC-CO, que la CORPORACIÓN empleará como Subejecutora del citado crédito, de conformidad con lo previsto en el Convenio Marco suscrito entre las mismas partes y que hace parte del presente Convenio de Ejecución. Este porcentaje se cancelará de acuerdo a sus responsabilidades como entidad subejecutora y que se encuentran definidas en el numeral 2.2.3 del Reglamento Operativo del Instrumento de Capitalización Empresarial en el cual se asignan las siguientes responsabilidades de la CCI: a) Capitalizar a INCUAGRO con los recursos recibidos a través del convenio. b) Designar a los miembros de la junta de delegatarios en INCUAGRO. c) Vigilar, monitorear y evaluar el desempeño de INCUAGRO en cuanto al cumplimiento de los objetivos del convenio CCI-DAPR-PLANTE. d) Informar periódicamente al Consejo Directivo del Convenio acerca de la marcha de todas las actividades del convenio y el cumplimiento de

11

WML

MIR

S

66

209

**CONVENIO DE EJECUCIÓN No. 2 DE COOPERACIÓN TÉCNICA
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LA CORPORACIÓN COLOMBIA
INTERNACIONAL**

No. 000-00-001-0-03

sus objetivos. En particular sobre las empresas creadas o capitalizadas a través de INCUAGRO, el monto de las inversiones realizadas, así como de los indicadores de costo, efectividad y costo eficiencia de interés para la política de desarrollo alternativo. e) Hacer gestiones para obtener nuevos aportes de capital y promover la vinculación de nuevos aportantes al convenio. f) Hacer gestiones para buscar socios institucionales (públicos y privados) de INCUAGRO en los proyectos empresariales. b) Por actividades de asistencia y acompañamiento empresarial, hasta un 7% del valor del presente del valor señalado en el literal a) numeral 1) de esta cláusula, que debe ser aprobado por el Consejo Directivo del convenio, porcentaje que la CORPORACIÓN destinará exclusivamente a las actividades de asistencia y acompañamiento determinadas en el Plan de Ejecución.

CLÁUSULA OCTAVA.- SUJECCIÓN DE LA CUANTÍA Y PAGO A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES: Los pagos que debe efectuar EL PLANTE a LA CORPORACIÓN en desarrollo de este convenio, se realizarán de acuerdo con los siguientes Certificados de Disponibilidad Presupuestal: a) La suma de OCHO MIL VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$8.028'174.913,00) con cargo al rubro 320-1100-1-14 "Implantación Proyectos Programa de Desarrollo Alternativo - PDA", según el CDP 177 del 4 de abril de 2003, expedido por el Jefe de presupuesto del PLANTE; b) La suma de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.455'067.491,00) con cargo al rubro 320-1100-1-11 "Implantación Proyectos Programa de Desarrollo Alternativo - PDA", según el CDP 178 del 4 de abril de 2003, expedido por el Jefe de presupuesto del PLANTE; c) La suma de DOS MIL CIENTO MILLONES DE PESOS (\$2.100'000.000,00) con cargo al rubro 320-1100-1-11 "Implantación Proyectos Programa de Desarrollo Alternativo - PDA", según el CDP 181 del 9 de abril de 2003, expedido por el Jefe de presupuesto del PLANTE

CLÁUSULA NOVENA.- DURACIÓN DEL CONVENIO: El término de duración previsto para el presente Convenio de Ejecución será desde su perfeccionamiento y registro presupuestal hasta por un año, sin perjuicio del seguimiento y control por veinte años que debe adelantar la Corporación, pero podrá ser prorrogado por mutuo acuerdo entre las Partes. Igualmente, las Partes, de común acuerdo, podrán dar por terminado anticipadamente el presente Convenio de Ejecución, mediante escrito comunicado con antelación no menor de un (1) mes. **CLÁUSULA DÉCIMA.- SUPERVISIÓN:** La supervisión y la ejecución de las actividades contempladas en el presente Convenio de Ejecución, serán realizadas por el Asesor de Plan Colombia para

WPK

M.D.S.
B

210 (23)

**CONVENIO DE EJECUCIÓN No. 2 DE COOPERACIÓN TÉCNICA
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LA CORPORACIÓN COLOMBIA
INTERNACIONAL**

No. 000-00-001-0-03

Desarrollo Alternativo en lo relacionado con el instrumento de capitalización.
PARÁGRAFO: La Supervisión tendrá a su cargo las siguientes funciones: a) Supervisar todos los aspectos relacionados con el cumplimiento del Convenio de Ejecución; b) Concertar los ajustes y modificaciones que fueren necesarios; c) Emitir concepto sobre las necesidades de modificar o adicionar el presente Convenio de Ejecución; d) Elaborar el Acta de Liquidación del presente Convenio de Ejecución y otorgarle su visto bueno, antes de la firma de las Partes; e) Resolver oportuna y diligentemente las consultas formuladas por LA CORPORACIÓN y, en general, actuar como interlocutor entre ésta y las otras partes del Convenio de Ejecución; f) Las demás que correspondan a la naturaleza de la supervisión y que no estén asignadas a otra persona u organismo.

CLÁUSULA UNDÉCIMA.- REGLAS DEL CONVENIO DE EJECUCIÓN: De conformidad con lo establecido en los artículos Sexto y Séptimo del Decreto Extraordinario 393 de 1991, el presente Convenio de Ejecución no origina una nueva persona jurídica y se registrará por las siguientes reglas: a) Cada una de las partes responde exclusivamente por las obligaciones definidas en este Convenio de Ejecución, sin que en ningún momento pueda predicarse solidaridad; b) Los bienes que se generen en desarrollo del presente convenio y serán propiedad de INCUAGRO E.U. una vez se liquide el presente convenio y se destinarán exclusivamente al cumplimiento de su objetivo y finalidad; c) Una vez INCUAGRO E.U. se liquide por cualquier causa, los bienes y recursos provenientes de los dineros aportados a través del Convenio Marco y los correspondientes convenios de ejecución deberán ser reintegrados a la Dirección General del Tesoro Nacional. Los bienes y recursos diferentes a los del presupuesto general de la Nación, provenientes de fuentes distintas a las aquí establecidas, serán reintegrados a la Corporación Colombia Internacional; d) El Convenio de Ejecución se registrará por las normas de ciencia y tecnología en especial por lo previsto en la Ley 29 de 1990 y los Decretos Extraordinarios 0393 y 591 de 1991.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- CONTABILIZACIÓN DE APORTES: LA CORPORACIÓN se obliga a llevar registros contables y administrativos independientes que permitan comprobar la adecuada inversión de los recursos que EL DAPR le entregue para la ejecución del presente Convenio, y a presentar los informes que requieran EL DAPR y el PLANTE, así como los estados de aplicación de fondos de los recursos entregado por el DAPR, de acuerdo con las normas usuales de contabilidad y en la forma y periodicidad que el DAPR y el PLANTE lo soliciten.

4
3
2
1

21

CONVENIO DE EJECUCIÓN No. 2 DE COOPERACIÓN TÉCNICA
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LA CORPORACIÓN COLOMBIA
INTERNACIONAL

No. 000-00-001-0-03

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- NO VINCULACIÓN LABORAL: El presente Convenio de Ejecución no genera relación laboral alguna entre EL DAPR, el PLANTE y el personal que emplee LA CORPORACIÓN para la ejecución de las actividades objeto del mismo. **PARÁGRAFO:** Se deja expresamente establecido que compete de manera exclusiva a LA CORPORACIÓN la responsabilidad del personal que vincule para la ejecución del presente Convenio de Ejecución, y por las prestaciones laborales correspondientes, si las hubiere; en consecuencia, EL DAPR y el PLANTE no adquieren por este concepto responsabilidad alguna.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- CESIÓN: LA CORPORACIÓN no podrá ceder, total ni parcialmente, el presente Convenio de Ejecución, a persona alguna, natural o jurídica, sin la previa y escrita autorización del DAPR.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- CLÁUSULA COMPROMISORIA: El DAPR, el PLANTE y LA CORPORACIÓN harán todo lo posible para resolver en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual. En caso de que las diferencias que se originen por razón de la celebración, ejecución, desarrollo, terminación y/o liquidación de este Convenio de Ejecución no puedan resolverse directamente en forma amigable, el DAPR, el PLANTE y LA CORPORACIÓN podrán someterlas a decisión de árbitros. El arbitramento será en derecho. La designación, número de árbitros, requerimiento, constitución y funcionamiento del Tribunal de Arbitramento, se regirá por las normas legales vigentes que regulen la materia.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- LIQUIDACIÓN: El presente Convenio de Ejecución se liquidará de común acuerdo entre El DAPR, el PLANTE y LA CORPORACIÓN, procedimiento que se efectuará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su finalización o a la fecha del acuerdo que la disponga, sin perjuicio del monitoreo, seguimiento y control por veinte años que debe adelantar la Corporación. La liquidación se efectuará mediante acta en la cual se describirán en forma detallada todas las actividades desarrolladas y los recursos ejecutados a través del Convenio de Ejecución, sin perjuicio. El Acta de Liquidación será firmada por el representante legal del DAPR, el del PLANTE y el Director Ejecutivo de LA CORPORACIÓN, previo visto bueno del supervisor del Convenio de Ejecución. Si existiere saldo disponible, de los recursos pagados con cargo al Convenio de Ejecución, correspondiente a recursos no ejecutados, LA CORPORACIÓN procederá a reintegrarlos a la Dirección General del Tesoro Nacional.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: LA CORPORACIÓN declara bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la firma del presente documento, no hallarse incurso en ninguna

WMA

11

69

212

CONVENIO DE EJECUCIÓN No. 2 DE COOPERACIÓN TÉCNICA
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LA CORPORACIÓN COLOMBIA
INTERNACIONAL

No. 000-00-001-0-03

de las causales de inhabilidad o incompatibilidad consagradas en la Ley, para
celebrar este Convenio. Igualmente, declara que, en caso de sobrevenir alguna
inhabilidad o incompatibilidad, se obliga a responder frente al DAPR y al
PLANTE por los perjuicios que le ocasione y se compromete a ceder el
presente Convenio, previa autorización escrita del DAPR y del PLANTE o, si
ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- PERFECCIONAMIENTO: El presente
Convenio de Ejecución se entiende perfeccionado cuando sea suscrito por las
partes y se efectúe el registro presupuestal.
Para constancia se firma en Bogotá, D.C., a **13 JUN. 2003**

AM B. S.

EL DAPR

EL DAPR

ALBERTO VELÁSQUEZ ECHEVERRI
Director

Alatorre

LA CORPORACIÓN:

Juan José Perfetti del Corral

JUAN JOSÉ PERFETTI DEL CORRAL
Director Ejecutivo.

Verbo

Verbo

PRESUPUESTO	
REGISTRO No. <u>177</u>	IMP. DEC. <u>0201</u>
CLA. <u>320</u>	DEC. <u>1100</u>
RECURSO <u>14</u>	CLAS. <u>2003</u>
VALOR <u>\$8028174913</u> JUN 17 2003	
<i>Juan José Perfetti del Corral</i>	
DIRECTOR EJECUTIVO	

PRESUPUESTO	
REGISTRO No. <u>177</u>	IMP. DEC. <u>0201</u>
CLA. <u>320</u>	DEC. <u>1100</u>
RECURSO <u>14</u>	CLAS. <u>2003</u>
VALOR <u>53555063491</u> JUN 17 2003	
<i>Juan José Perfetti del Corral</i>	
DIRECTOR EJECUTIVO	

ANEXO No 6
Capital Social Frutimacizo S.A.

1.4. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS 2005

1.4.1. EVOLUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

En el año 2005 el capital social no presentó variación alguna, por lo tanto es igual al de diciembre 31 del año 2004, sin embargo, la empresa en su balance cuenta con \$179,8 millones como depósito para suscripción de acciones, que corresponde a las donaciones contabilizadas de ARD/CAPP que se destinarán al incremento de la participación accionaria de las organizaciones de base. En el siguiente cuadro se puede apreciar la evolución del capital social:

Cuadro No.1

EVOLUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL DE FRUTIMACIZO S.A.

ACCIONARIA	CONSTITUCIÓN	Nov 02	Jul 03	Oct 03	Mar 04	Abr 04	May 04	Jun 04	Dic 04	TOTAL	%
Incuagro E.U.	250.000	118.245	172.378	300.000			3.308.000	129.770		4.229.343	67,73%
Cooperativas	66.000			66.000	72.967	306.000			19.300	612.121	9,20%
Cooperativas	68.500			130.000	130.793	154.601				459.694	8,01%
Particulares	55.200			60.250	69.211	306.000		10.867	99.374	638.078	9,63%
Multiagro Ltda.	7.500									7.500	0,12%
Particulares		81.545	81.545		130.793	154.601				456.644	7,31%
TOTAL	477.700	200.000	263.923	572.250	479.971	923.601	3.308.000	140.637	70.674		100%
APORTES ACUMULADOS	477.704	620.611	616.577	1.894.879	18.76.011	2.705.001	6.857.803	6.209.596	6.214.244	6.244.264	

Los aportes de \$6.244.264 miles, fueron realizados así: en efectivo, Incuagro E.U. aportó \$4.229.343 miles, Multiagro Ltda. \$2.500 miles y los grupos de base \$10.315 miles; los usufructos ascienden a \$1.211.326 conformados por 770 hectáreas de tierra, dos oficinas, un camión y elementos de oficina; \$785.780 en anticipos de utilidades; y Multiagro Ltda. aportó \$5.000 miles en inventarios de insumos.

ANEXO No 7
Oficio de la Contraloría
ASUNTO Indagación Preliminar
82192-076-04

21602

80192-076-07

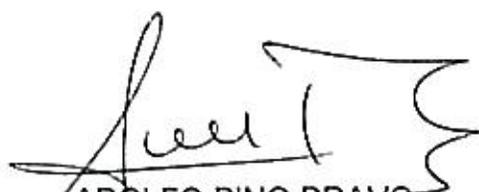
Popayán, 17 de junio de 2008.

Doctor
HERMAN MONTOYA LLANTEN
Exgerente Frutimacizo S. A.
Carrera 4 No 3-36
Popayán.

Asunto: Indagación Preliminar 82192-076-04.

Comedidamente solicito a usted, comparecer a las oficinas de la Gerencia Departamental del Cauca, edificio de la Lotería. Tercer piso, el día 23 de junio de 2008, a las 9 a. m. con el fin de recibirle versión libre en el caso del asunto. Si tiene a bien, pude ser asistido por Abogado.

Atentamente,


ADOLFO PINO BRAVO
Funcionario Sustanciador.

74

ANEXO No 8
Estatutos de Frutimacizo S.A.

*West
Nouelto*

AA 4423526

312(01)
99



*Velasco
2001-7-01*

ESCRITURA PUBLICA NUMERO (1170) MIL
 CIENTO SETENTA. - - - - -
 FECHA: AGOSTO 17 DEL AÑO 2001 - - -
 CLASE DE ACTO: CONSTITUCION DE LA
 SOCIEDAD FRUTALES DEL MACIZO
 COLOMBIANO S.A. - - - - -

PERSONAS QUE INTERVIENEN: LA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE
 FRUTAS DE ISNOS, COOPFRUTISNOS; ASOCIACION DE PRODUCTORES DE
 FRUTAS DE ISNOS, ASDPROFRUIS; COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE
 FRUTALES DE SOTARA, COOPFRUTSOTARA; INCUBADORA EMPRESARIAL DE
 PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGROPECUARIA EMPRESA UNIPERSONAL
 INCUAGRO E.U. ; EMPRESA MULTIAGRO LIMITADA. - - - - -

CUANTIA: \$429.784.000.00. - - - - -

En Popayán, capital del Departamento del Cauca, República
 Colombia, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del
 año dos mil uno (2001), ante mí MARIA NUBIA CHAVES DE
 VELASCO Notaria Tercera del Circulo Notarial de Popayán
 comparecieron: a) LUIS ALFONSO JARAMILLO MUÑOZ, varón, mayor
 de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de
 ciudadanía 8.394.320 de Bello (Antioquia) quien obra en su
 calidad de Gerente y Representante Legal de la INCUBADORA EMPRESARIAL DE PRODUCCION Y COMER-
 CIALIZACION AGROPECUARIA EMPRESA UNIPERSONAL INCUAGRO E.U., según certificado de Cámara de
 Comercio y debidamente autorizado por la Junta de Delegatarios, según consta en el acta -
 N° 8 de marzo 15 de 2001; b) HUGO ANDRÉS LOPEZ LOPEZ, varón,
 mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula
 de ciudadanía 76.308.936 de Popayán (Cauca) quien obra en su
 calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de
 Productores de Frutales de Sotará COOPFRUTSOTARA según
 Certificado de Cámara de Comercio y debidamente autorizado
 por su Consejo de Administración; c) LUIS ALBERTO MURRAY

PH 101
 312(01)
 99

AA 153430254

98



en especial el tomate de árbol, en desarrollo del cual deberá apoyar la ejecución de la política nacional en materia de generación de oportunidades de desarrollo alternativo. Para este efecto, desarrollará las actividades - -

científicas y tecnológicas previstas en la ley 29 de 1990 y en los decretos leyes 393 y 591 de 1991, que sean necesarias para la cabal ejecución de su objeto social. En desarrollo de este objeto, la sociedad podrá ejecutar todas las operaciones o actividades conexas o complementarias o ligadas con la empresa social, negocio o actividades propuestas y las que atañen al ejercicio de los derechos o al cumplimiento de las obligaciones derivadas de su existencia y desenvolvimiento. En particular, la sociedad podrá:

- a) Desarrollar y ejecutar todas las labores que demanda la comercialización de productos agropecuarios y agroindustriales, así como su venta, promoción y comercialización en el país y en el exterior.
- b) Prestar asistencia técnica, comercial e industrial, control de calidad, almacenamiento, acopio, procesamiento y aprovisionamiento de bienes, productos, materias primas e insumos, relativos a los frutales de clima frío moderado y sus derivados, en especial el tomate de árbol.
- d) Adquirir, poseer, usar, arrendar, administrar, constituir y enajenar toda clase de bienes, muebles o inmuebles, establecimientos de comercio e instalaciones y gravarlos o tomarlos a cualquier título y constituir otros derechos, reales o personales, respecto de los mismos.
- e) Distribuir, importar, exportar o adquirir a cualquier título los bienes...

AA 4423527

97



derechos sobre propiedad intelectual e industrial y disponer a cualquier titulo de ellos. q) Construir, organizar y administrar toda clase de centros de acopio, procesamiento, y cultivo. r) Obtener los permisos, - - - licencias, concesiones y privilegios para la explotación y comercialización de las actividades propias de su objeto social. s) Construir, organizar, administrar y adquirir a cualquier titulo, las tierras, espacios y terrenos necesarios para el depósito, almacenamiento y bodegaje de los productos que se comercialicen por su conducto, así como las áreas comerciales, anexas o complementarias de éstas. t) Contribuir y apoyar al Gobierno Nacional en la ejecución de la política de comercialización agropecuaria. Deberá apoyar la ejecución de la política nacional en materia de generación de oportunidades de desarrollo alternativo, para cuyo efecto realizará las actividades y operaciones que sean necesarias. v) Suscribir toda clase de contratos y/o convenios con entidades privadas y/o públicas, nacionales y/o extranjeras, en virtud de los cuales la sociedad desarrolle cabalmente su objeto social. x) Contratar con personas naturales o jurídicas, para que en su nombre y representación, realicen la gestión administrativa, financiera, contable, comercial, industrial, técnica y operativa, para el montaje y ejecución de los proyectos de producción y comercialización de productos agropecuarios, en especial de frutales de clima frío moderado y sus derivados; y) En general, celebrar y ejecutar toda clase de actos, negocios y contratos y actividades tendientes a

AA 3430256

96



sociedad y deben reunir los demás requerimientos señalados por la ley. Las acciones restantes del capital autorizado, es decir, las no suscritas, quedan en calidad de reserva, en poder y a disposición de la junta directiva.

para que ella las coloque cuando lo estime conveniente, quedando ésta plenamente facultada para reglamentar la clase, forma, el precio y las condiciones de suscripción. PARAGRAFO

39. Las acciones en reserva de que trata el parágrafo del artículo 39. de estos estatutos, son acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto. Las demás acciones en reserva y las que posteriormente emita la sociedad, también podrán emitirse como acciones de industria y acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, con sujeción a la ley para esta clase de acciones, las cuales se colocarán de conformidad con el reglamento de colocación y suscripción de acciones que para el efecto apruebe la junta directiva.

Art: 69. ACCIONES DE INDUSTRIA: Las acciones de industria se emitirán para compensar las aportaciones de servicios, trabajo, conocimientos tecnológicos, asistencia técnica, know-how, entre otros, en los términos y condiciones que establezca la asamblea general de accionistas. Los títulos de estas acciones permanecerán depositados en la caja de la sociedad para ser entregados al aportante, en la medida en que cumpla su obligación de hacer y, mientras tanto, no serán negociables. PARAGRAFO: La obligación del aportante de industria se considerará cumplida sucesivamente por la suma periódica que represente para la sociedad el servicio que

AA 3430257

95



contendrá, entre otros aspectos, los siguientes: a.) La cantidad de acciones que se ofrezcan, que no podrá ser inferior a las emitidas. b.) La proporción y forma en que podrán suscribirse. c.) El plazo de la oferta:

que no será menor de quince (15) días hábiles, ni excederá de tres (3) meses. d.) El precio a que fueren ofrecidas, que no será inferior al nominal y e.) Los plazos para el pago de las acciones. Art. 109. CANCELACION POR CUOTAS: Cuando el reglamento prevea la cancelación por cuotas, al momento de la suscripción se cubrirá por lo menos, la tercera parte del valor de cada acción suscrita. El plazo para el pago total de las cuotas pendientes no excederá de un año, contando desde la fecha de la suscripción. Art. 110. DERECHO DE SUSCRIPCION:

Los accionistas, salvo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 39. de los presentes estatutos, tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento de suscripción de acciones. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del reglamento, el representante legal de la Sociedad ofrecerá las acciones por los medios de comunicación previstos en estos estatutos para la convocatoria de la asamblea ordinaria. En este reglamento se indicará el plazo para suscribir, que no será inferior a quince (15) días, contados desde la fecha de la oferta. Art. 128. NEGOCIACION DEL DERECHO DE SUSCRIPCION: El derecho a la suscripción de acciones solamente será negociable desde la fecha del aviso

de la oferta.

de la oferta.

22

AA 3430258

94



podrá ser enajenada libremente. El precio y la forma de pago de las acciones serán fijados, en cada caso, por los interesados y si estos no se pusieren de acuerdo, por un perito designado por las partes o, en su defecto,

por el Superintendente de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407 del Código de Comercio. Para que la enajenación produzca efecto respecto de la Sociedad y de terceros, será necesario la inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá hacerse en forma de endoso sobre el título respectivo. Para inscribir una nueva acción y expedir el título definitivo al adquirente, será necesario la previa cancelación de los títulos expedidos al enajenante de la acción. Las acciones nominativas no pagadas en su integridad, podrán ser negociadas, pero el suscriptor y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables del importe no pagado de las mismas. La sociedad podrá adquirir sus propias acciones. Para realizar esta operación empleará fondos tomados de las utilidades líquidas, requiriéndose, además, que dichas acciones se hallen totalmente liberadas. La sociedad también podrá adquirir sus propias acciones, a título de dación en pago, teniendo en cuenta el valor intrínseco de la acción en el mes inmediatamente anterior a dicha transferencia. Mientras estas acciones pertenezcan a la Sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas. La enajenación de las acciones readquiridas por la sociedad, se hará en la forma indicada para la cancelación de las mismas.

27
722

AA 3430259

93



éstas deberán nombrar un representante común y único, que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionistas. A falta de acuerdo, el juez del domicilio principal social, designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado. Art. 216.

ACCIONES EN LITIGIO: No podrán ser enajenadas las acciones cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez del conocimiento; ni podrán serlo las acciones embargadas sin previa licencia del juez y autorización de la parte actora. Cualquier traspaso de acciones no producirá efecto, después que se le haya notificado el embargo o la existencia de la litis. Art. 228.

REPRESENTACION EN ASAMBLEAS: Los accionistas podrán hacerse representar en las reuniones de la Asamblea, mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien este pueda sustituirlo y la fecha de la reunión. El poder otorgado por escritura pública o por documento reconocido, podrá comprender varias reuniones de la Asamblea. Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la Sociedad, no podrán representar en reuniones de la Asamblea acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieren. Art. 239.

DIRECCION DE LOS ACCIONISTAS: Todo accionista deberá registrar su dirección y la de su representante legal o su apoderado. Quien no cumpla con este requisito, no podrá reclamar a la Sociedad, por no recibir oportunamente las comunicaciones emanadas de ella. Art. 242.

IMPUESTOR: Serán de cargo de los accionistas...



AA 3430260

92

... primeros meses del mismo, previa convocatoria que hará el gerente, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad, o a través de comunicación dirigida a cada uno de los accionistas a las direcciones que estos hayan registrado en el libro correspondiente. Si el Gerente no convocare a la Asamblea, estos se reunirán por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. La convocatoria para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas, se hará con la anticipación mínima prevista por la Ley, es decir, para las reuniones en que hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación; en los demás casos, bastará una antelación de cinco (5) días comunes. Art. 319.

ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS: Las asambleas extraordinarias se realizarán en el lugar del domicilio social y se efectuarán cuando lo exigieren las necesidades imprevistas o urgentes de la Sociedad, por convocatoria de su Junta Directiva, del Gerente, del Revisor Fiscal, o por un número plural de Accionistas que represente no menos de la quinta parte de las acciones suscritas y en ella no se podrán resolver sino los asuntos relacionados con la convocatoria. La solicitud de convocatoria por los anteriores órganos, se hará por intermedio del Gerente y éste deberá convocar a la Asamblea conforme con lo establecido en estos Estatutos para una fecha no inferior a diez (10) días de anticipación.



91



constar en las actas aprobadas por la
 misma, o por las personas que designen
 en la reunión para tal efecto, y
 firmadas por el Presidente de la
 Asamblea y el secretario de la misma o,
 en su defecto, por el revisor fiscal.

Las actas se encabezarán con un número y expresarán cuando
 menos: el lugar, fecha y hora de la reunión; el número de
 acciones suscritas; la forma de convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del
 número de acciones propias o ajenas que represente; los
 temas tratados; las decisiones adoptadas y el número de
 votos emitidos a favor, en contra o en blanco; las
 constancias escritas presentadas por los asistentes durante
 la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora
 de su clausura.

Art. 372. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: Son funciones y atribuciones de la Asamblea General de Accionistas: a.) Dictar su propio reglamento; b.) Elegir a los miembros de la Junta Directiva, al Revisor Fiscal y sus respectivos suplentes, así como fijar sus asignaciones; c.) Aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y el estado de pérdidas y ganancias que le presenten los administradores; d.) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y la época en que se pagará; e.) Fijar el monto del dividendo mínimo de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto; f.) Considerar los informes de los administradores y del representante legal sobre el estado de los negocios sociales y el informe del Revisor Fiscal; g.) Decretar qué reservas pueden hacerse;

222

AA 3430262

90



b) Crear, suprimir o fusionar los cargos que juzgue necesarios para el buen servicio de la empresa y fijarle sus remuneraciones. e.) Crear comités integrados por miembros de su seno o por otras personas. f.) Otorgar al Gerente las autorizaciones a que haya lugar. g.) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, con el Balance de cada ejercicio, un informe razonado sobre la situación económica y financiera de la sociedad y proyecto de distribución de utilidades. h.) Examinar directamente o por medio de una comisión, los libros y papeles, así como las oficinas y demás bienes de la sociedad. i.) Expedir el reglamento de suscripción de acciones que la sociedad tenga en reserva, con sujeción a las prescripciones legales. j.) Expedir el reglamento de suscripción de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto. k.) Velar por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones contempladas en los Estatutos y en las normas que se dicten para el buen servicio de la empresa. l.) Establecer y aprobar el manual de procedimientos contables. m.) Autorizar la emisión de bonos o títulos representativos de obligaciones. n.) Autorizar la participación de la sociedad en otras sociedades, a título de constituyente o asociada. o.) Autorizar al representante legal para la celebración de contratos con personas naturales o jurídicas, con el fin de

servicio de la empresa y fijarle sus funciones y remuneraciones. e.) Crear comités integrados por miembros de su seno o por otras personas. f.) Otorgar al Gerente las autorizaciones a que haya lugar. g.) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, con el Balance de cada ejercicio, un informe razonado sobre la situación económica y financiera de la sociedad y proyecto de distribución de utilidades. h.) Examinar directamente o por medio de una comisión, los libros y papeles, así como las oficinas y demás bienes de la sociedad. i.) Expedir el reglamento de suscripción de acciones que la sociedad tenga en reserva, con sujeción a las prescripciones legales. j.) Expedir el reglamento de suscripción de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto. k.) Velar por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones contempladas en los Estatutos y en las normas que se dicten para el buen servicio de la empresa. l.) Establecer y aprobar el manual de procedimientos contables. m.) Autorizar la emisión de bonos o títulos representativos de obligaciones. n.) Autorizar la participación de la sociedad en otras sociedades, a título de constituyente o asociada. o.) Autorizar al representante legal para la celebración de contratos con personas naturales o jurídicas, con el fin de

15/22

AA 3430263

89



mutuo a favor de la sociedad, para el
financiamiento de proyectos que
correspondan a la órbita de su objeto
social, previamente autorizados por la
Junta Directiva; e) Girar cheques y
letras; pagarés y, en general, títulos
valores; y negociar con ellos; d) Comprar, vender, arrendar,
hipotecar, permutar, dar o recibir en mutuo o comodato; e)
Llevar en general la representación de la Sociedad; f)
Nombrar apoderados judiciales y extrajudiciales; g) Nombrar
árbitros; recibir, desistir, transigir y sustituir; h)
Celebrar los contratos de trabajo a que haya lugar; i)
Presentar un informe sobre la marcha general de los negocios
a la Asamblea de Accionistas en sus reuniones ordinarias; j)
Elaborar un proyecto de distribución de utilidades; k)
Certificar con su firma los balances de la Sociedad así
como los títulos de las acciones que se expidan; l)
Garantizar con los bienes de la sociedad las obligaciones de
esta; m) Llevar a cabo la liquidación de la Sociedad en el
caso que la Asamblea General de Accionistas no designe otro
u otros liquidadores; n) Mantener a la Junta Directiva al
corriente y en forma detallada de la marcha de los negocios
y darle todos los informes que le soliciten; o) Celebrar
los actos o contratos que sean necesarios para el cabal
desarrollo del objeto social, p) En general, las demás
funciones que le asigne o le delegue la Junta Directiva y
que sean delegables por naturaleza. PARAGRAFO 19. Cuando el
gerente sea reemplazado por el suplente éste tendrá y
ejercerá las mismas facultades que tenga ó que le asignen al
Gerente.

AA 3490264

88



... cumplimiento de sus obligaciones.
 ... Igualmente, mantendrá reserva sobre los
 ... actos o hechos de que tenga
 ... conocimiento en el ejercicio de su
 ... cargo y sólo podrá hacerlos públicos en
 ... la forma y casos previstos en las

Leyes: Art. 539. CONTABILIDAD: La Sociedad llevará los libros de contabilidad previstos por la Ley. CAPITULO V. DEL BALANCE, DISTRIBUCION DE UTILIDADES, Y FONDOS. Art. 542. BALANCE: Al fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el treinta y uno (31) de diciembre, la sociedad deberá contar sus cuentas y producir el inventario general de sus negocios. El Balance se hará conforme a las prescripciones legales y a las normas de contabilidad establecidas. Art. 559. PRESENTACION A LA ASAMBLEA: La Junta Directiva y el Gerente presentarán a la Asamblea para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio acompañado de los siguientes documentos: (1.) El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias, correspondiente al ejercicio social, con las especificaciones de las aprobaciones hechas por concepto de depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles. (2.) Un proyecto de distribución de utilidades, con la deducción de la suma calculada para el pago de los impuestos sobre la renta y complementarios, por el correspondiente ejercicio gravable, si a ello, hubiere lugar. 3.) El informe de la Junta Directiva sobre la situación económica y financiera de la Sociedad, el cual contendrá, además de los datos estadísticos y contables pertinentes, los que a continuación



AA 4423530

84

adquirido mediante escritura pública N°
0896 del 11 de junio de 2001 de la
Notaría Segunda del Circuito de
Pitalito, Huila, según negocio de
compraventa celebrado con la Parroquia
de San José de Isnos, Escritura que se

encuentra debidamente registrada en la Oficina de Registro de
Instrumentos Públicos de Pitalito bajo el número 206-57158,
con todas las demás especificaciones de linderos y
dimensiones estipuladas claramente en el instrumento público
mencionado, limitándose este acto al local cuya extensión
superficial es de 3 metros de frente por 4.90 metros de fondo
y el cual tiene como linderos específicos los siguientes: POR
EL NORTE: Con la oficina de la Secretaría de Salud Municipal,
POR EL SUR: Con predios del Señor Gonzalo Peña y la Sucesión
de Edolio Torres, POR EL ORIENTE: Con la Oficina de la
Registraduría y, POR EL OCCIDENTE: Con la Oficina de la
Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, UMATA,
en la suma de \$11.590.000. El derecho real de usufructo sobre
estos bienes fue constituido mediante contrato celebrado con
el municipio de Isnos, Huila, el cual se protocoliza con la
presente escritura, debidamente facultado por el Concejo
Municipal de Isnos, mediante Acuerdo No. 027 de julio 5 de
2000, el cual se protocoliza con la presente escritura. El
avalúo total de estos bienes es de \$20.590.000. 2) HUGO
ANDRÉS LOPEZ LOPEZ, mayor de edad, identificado con la c.c.
76.308.936 de Popayán, quien actúa en nombre y representación
de la Cooperativa de Productores de Frutales de Sotará,
CODPFRUTSOTARA, en su condición de actual representante legal
de la misma, calidad que demuestra mediante la presentación

7

99
231

AA 4423529



88

cuenta corriente 034179218 del Banco de Bogotá, La Cooperativa de Productores de Frutales de Isnos, COOPFRUTISNDS suscribió 46.804 acciones, de las cuales pagó \$26.214.000 mediante los cheques B9801205 y B9801206 girados

contra la cuenta corriente 3937000733-6 del Banco Agrario de Colombia por \$315.000 y \$25.899.000, respectivamente, y \$20.590.000 en especie avaluado por la asamblea general de accionistas de FRUTIMACIZO S.A. en asamblea preliminar, lo cual fue debidamente autorizado por el Consejo de Administración, según consta en el acta No. 7 de abril 5 de 2001, la cual se protocoliza con la presente escritura. La Cooperativa de Productores de Frutales de Sotará, CDDPFRUTSOTARA suscribió 69.581 acciones, de las cuales pagó \$51.798.000, mediante el cheque No. 0882901 girado contra la cuenta corriente No. 6918016287-2 del Banco Agrario de Colombia y \$17.783.000 en especie avaluado por la asamblea general de accionistas de FRUTIMACIZO S.A. en asamblea preliminar, lo cual fue debidamente autorizado por el Consejo de Administración, según consta en el acta No. 005 de 13 de julio de 2001, la cual se protocoliza con la presente escritura. La Asociación de Productores de Isnos, ASOPROFRUIS suscribió 55.899 acciones, de las cuales pagó \$29.239.000 al momento de la constitución mediante los cheques B9801201 y B9801202 girados contra la cuenta 3937000732-8 del Banco Agrario de Colombia por valor \$25.899.000 y \$3.340.0000 respectivamente, \$3.330.000 mediante cheque No. B9801203 girado contra la cuenta 3937000732-8 del Banco Agrario de Colombia para ser consignado tres (3) meses después de la

11

11

93
C32

AA 3430265



87

ejercicio se producirá el estado de pérdidas y ganancias. Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio, será necesario que se haya apropiado previamente de acuerdo con

la Ley y los Estatutos, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantías del patrimonio social. Art. 599. RESERVA LEGAL: La Sociedad constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, formado por el diez por ciento (10%) de las utilidades de cada ejercicio. Cuando esta reserva llegare al cincuenta por ciento (50%) mencionado, la Sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas, pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento (10%) de tales utilidades, hasta cuando la reserva llegare nuevamente al límite fijado. ART. 609. RESERVA ESTATUTARIA: La Sociedad constituirá una reserva estatutaria que ascenderá al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y pagado, formado por el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando esta reserva llegare al cincuenta por ciento (50%) mencionado, la Sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas, pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento (10%) de tales utilidades, hasta cuando la reserva llegare nuevamente al límite fijado. Esta reserva la utilizará la sociedad, exclusivamente, para adquirir sus propias acciones.

3

68

AA 4423528



86

decisión de la asamblea general de
 Accionistas. c.) Por decisión de
 autoridad competente. d.) Cuando el
 noventa y cinco por ciento (95%) o más
 de las acciones suscritas llegue a
 pertenecer a un solo accionista; y .e.)

Por las demás causales establecidas en la Ley. Art. 659.

LIQUIDACION: Disuelta la sociedad, se procederá a su
 liquidación por la persona o personas que designe la
 Asamblea General de Accionistas y a falta de tal designación,
 hará la liquidación el gerente de la Sociedad, mientras no se
 haga la elección de liquidador por la Asamblea General de

accionistas. Art. 669. REGLAS DE LA LIQUIDACION: La

liquidación de la sociedad se hará conforme a las leyes
 vigentes y observando las siguientes reglas: a.) La Junta

Directiva continuará como Junta asesora del liquidador. b.)

La Asamblea General se reunirá en las fechas indicadas en

los Estatutos para sus sesiones ordinarias. c.) El liquidador

presentará a la Asamblea los estados de la liquidación;

acompañados de un informe razonable sobre su desarrollo, un

inventario detallado y un balance general. d.) Para la

aprobación de la cuenta final de la liquidación, bastará la

mayoría de votos de las acciones suscritas en circulación,

sin perjuicio de las disposiciones legales. Si por unanimidad

los accionistas, en el momento de recibir la liquidación,

estuvieren de acuerdo en recibir sus derechos en bienes de

la sociedad en liquidación, se hará constar dicho acuerdo en

una acta. De no ser esto posible, el liquidador procederá a

vender los bienes y repartir sus productos a prorrata de los

intereses de los accionistas. CAPITULO III DE LA SOCIEDAD



AA 4428531

83

Municipal de Sotará, mediante Acuerdo No. 07 de marzo 17 de 2001, el cual se protocoliza con la presente escritura. El avalúo total de estos bienes es de \$17.783.000. ARBEN HOYOS GARCES, mayor de edad, identificado con la - -

cédula de ciudadanía No. 12.168.327 de Isnos, quien actúa en nombre y representación de la Asociación de Productores de Isnos, ASOPROFRUIS, en su condición de representante legal de la misma, debidamente autorizado por la asamblea general de asociados, mediante acta No. 10 de abril 7 de 2001, la cual se protocoliza con la presente escritura, aportó el derecho real de usufructo sobre un vehículo automotor camión, marca Mercedes Benz, modelo 1987, motor 344963-10910764, chasis 9BM345102HB760063, de placa DYE-479, en la suma de \$20.000.000. El derecho real de usufructo sobre este bien fue constituido mediante contrato celebrado con el municipio de Isnos, Huila, el cual se protocoliza con la presente escritura, debidamente facultado por el Concejo Municipal de Isnos, mediante Acuerdo No. 027 de julio 5 de 2000, el cual se protocoliza con la presente escritura. Mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente, se les expedirán certificados provisionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 400 del Código de Comercio. Pagadas totalmente las acciones suscritas, se cambiarán los certificados provisionales por títulos definitivos.

PARAGRAFO: Si con posterioridad a la constitución de la presente sociedad se suscrieren acciones y éstas van a ser pagadas en especie, el avalúo correspondiente lo hará la Junta Directiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 400 del Código de Comercio.

AA 3430270

329

82



VIENE DE LA PAGINA ANTERIOR No. JA 4423531.

--270. Enmendados: OCHOCIENTOS CINCUENTA --
MILLONES DE PESOS dividido en 850.000:
429.784: ARBEN HOYOS GARCES: RUBEN DARIO
ERAZO: RODRIQUEZ: Vale. - Doy fé. - -

Enmendado renglones 11, 12, 21, 22 y 23 de la pag.

primera, hoja No. 114423526, val doy fe - - - - -

LOS COMPARECIENTES,

[Signature]

LUIS ALBERTO BURBANO ORTIZ

[Signature]

ARBEN HOYOS GARCES

[Signature]

HUGO ANDRES LOPEZ LOPEZ

[Signature]

LUIS ALEJANDRO JARAMILLO

[Signature]

RUBEN DARIO ERAZO RODE

[Signature]



100
252

WPH

POSTEXPRESS Mensajería Especializada
 EL MAS RAPIDO DE LOS CORREOS A SU SERVICIO
 Resolución N° 00121 de 31 de agosto de 2004
 del Ministerio de Comunicaciones



FECHA ACEPTACION 2011/01/09	CI/PA	COD. OFICINA 800073	CIUDAD ORIGEN Lima	NO. YY18076208CO
NOMBRE Dpto. de Comercio Exterior			COD. CLIENTE	TELEFONO 311 5300
DIRECCION Calle 1218 N° 76-70			CIUDAD DESTINO Lima	TELEFONO
NOMBRE Manzan, Mercedes, Clanton			DEPARTAMENTO Lima	
DIRECCION Calle 1218 N° 76-70			CUIDAD Lima	
PESO 1.03			TAMBO 4.200	
FECHA DE ENTREGA			HORA	VALOR TOTAL 4.200

- PRUEBA DE ENTREGA -

472

No existe número
 Dirección diferente
 Refusado
 Cerrado

A.P. Clonada
 Destacado
 Falso

Fecha de entrega P.O. 1

Fecha: 24/01/08 Hora: 15:00

Nombre según el distribuidor: Yusion 472

Sector: 103

Centro de Distribución: Pucallpa

Observaciones: no existe numero

Fecha de entrega P.O. 2

Fecha: Hora:

Nombre según el distribuidor:

CC:

Sector:

Centro de Distribución:

Observaciones:

Fecha de entrega P.O. 3

Fecha: Hora:

Nombre según el distribuidor:

CC:

Sector:

Centro de Distribución:

Observaciones:



Fecha: 08/01/2009 14:28:08
Asunto: respuesta solicitud de concepto
Destino: Oficina Jurídica / Rem. CIJ Herman Montoya Llanten
Red Salida No 2009-110-008637-1
Us Red: ACLOPATOFSKY
www.auditoria.gov.co - Auditoría General de la República

4418076241-CO

20 ENE. 2009
Devolver Copia Firmada

Bogotá D.C.
110- 02 -2009

Señor:
HERMAN MONTOYA LLANTEN
Calle 73N # 7b70
Popayán - Cauca

Referencia: Solicitud concepto

Cordial saludo señor Herman

En atención a la consulta realizada por usted mediante radicado N° 2008-233-005834-2 se emite concepto jurídico para efectos de dar respuesta a sus interrogantes.

Del objeto de consulta

Del escrito de consulta se extrae como petición concreta el siguiente párrafo.

"Solicito a ustedes manifestar si la Contraloría General de la República, tiene la competencia para investigar, y cuáles son los mecanismos a la empresa de carácter privado, Frutales del Macizo Colombiano S.A Frutimacizo S.A., dado que de acuerdo a lo expuesto en el marco teórico, los recursos recibidos por la Corporación Colombia Internacional, se recibieron como aporte a un convenio o contrato, y que la vigilancia de esos recursos, se deben realizar hasta verificar que la C.C.I le haya dado la destinación que aparece descrita en el contrato, dado que es un aporte a un contrato... En efecto, en estos últimos eventos, no parece lo más adecuado que el control recaiga sobre la entidad misma ya que se debe respetar su autonomía, por lo cual parece razonable que exista únicamente una vigilancia sobre el manejo específico del aporte estatal, y para ello es suficiente el control sobre el contrato."

Se considera

De los casos particulares y concretos.

Dentro de las funciones de la oficina jurídica se encuentra la emisión de conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativo; en cuanto a estos, tanto la ley como la jurisprudencia han sido reiterativas al señalar que tales pronunciamientos son simples orientaciones generales o consejos de la administración, los cuales no producen efectos jurídicos por no comprometer la responsabilidad de las entidades y tampoco ser de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Sobre la solicitud de consulta la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad señaló¹:

¹ Corte Constitucional, C-542 de 2005, M.P Humberto Sierra Porto.

20 ENE. 2009

devolución (direc) envío nuevamente



245
102

2.2- El derecho de petición de consultas (artículo 25 del Código Contencioso Administrativo)

(...)

2.2.2.- El derecho de petición de consultas está consagrado en los artículos 25 a 26 del Código Contencioso Administrativo y con fundamento en él es factible acudir ante la autoridad pública para que por medio de un concepto oriente a los administrados sobre algún asunto que pueda afectarlos. Los conceptos desempeñan una función orientadora y didáctica que debe realizar la autoridad pública bajo el cumplimiento de los supuestos exigidos por la Constitución y las leyes. El contenido mismo del concepto, sin embargo, no comprometerá la responsabilidad de las entidades que lo emiten ni será tampoco de obligatorio cumplimiento. Se entiende, más bien, como una manera de mantener fluida la comunicación entre el pueblo y los administración para absolver de manera eficiente y de acuerdo con los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad, las dudas que puedan tener las ciudadanas y los ciudadanos y el pueblo en general sobre asuntos relacionados con la administración que puedan afectarlos. Tal como quedó plasmado en el Código Contencioso Administrativo, el derecho de petición de consulta tiene, entonces, una connotación de simple consejo, opinión o dictamen no formal de la administración cuyo propósito no es ser fuente de obligaciones ni resolver un punto objeto de litigio.

(...)

En este orden de cosas, la Corte Constitucional realiza una distinción y sienta algunas pautas. Confirma, de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contenciosos Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. (Sentencia de la Corte Constitucional C-487 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell).

En el caso concreto se observa que la solicitud de concepto está encaminada a obtener un pronunciamiento de la Auditoría frente a unos hechos de carácter particular y concreto sobre los cuales la Contraloría General de la República está conociendo. Asimismo, de la consulta se evidencia claramente que no estamos frente a una hipótesis general y abstracta sino frente a una decisión potencialmente llamada a producir efectos individuales.

Conforme a lo anterior, no es jurídicamente viable emitir una orientación sobre los hechos en concreto, en consecuencia, el tema objeto de consulta se abordará de manera genérica.

Del control fiscal

El artículo 267 de la constitución política establece que el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la



administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley

En desarrollo del anterior artículo de raigambre constitucional, se expidió la ley 42 de 1993, por medio de la cual se reglamentó la organización del control fiscal y de los organismos que lo ejercen. En su articulado reproduce lo consignado en la norma constitucional, señalando:

ARTÍCULO 4o. El control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles.

Este será ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y municipales conforme a los procedimientos, sistemas, y principios que se establecen en la presente Ley.

Como se observa, la función pública de control fiscal establece una clara tendencia subjetiva o funcional y se aparta totalmente de la corriente organicista, en el entendido que el control fiscal recae sobre todos los sujetos que manejan, administran, custodian, etc, recursos del Estado, en otros términos, se es sujeto objeto de control fiscal independientemente de la figura jurídica que ostente el sujeto y de la normatividad que lo rija, derecho público o privado.

ARTÍCULO 2o. Son sujetos de control fiscal los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, *las sociedades de economía mixta*, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República.²

Se entiende por administración nacional, para efectos de la presente ley, las entidades enumeradas en este artículo.

Ahora, este tipo de control se encuentra enmarcado dentro de los principios de eficiencia; economía; eficacia; equidad y de valoración de los costos ambientales, entre otros y de los sistemas: financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, la revisión de cuentas y la evaluación del control interno³.

² Ley 42 de 1993.

³ Ley 42 de 1993. Artículo 8o. La vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales, de tal manera que permita determinar en la administración, en un periodo determinado, que la asignación de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados; que en igualdad de condiciones de calidad los bienes y servicios se obtengan al menor costo; que sus resultados se logren de manera oportuna y guarden



Aut
100

Siendo esto así, se evidencia como dentro de las herramientas que tiene la Contraloría General de la República⁴ para el ejercicio de su función está, sin limitación ni excepción alguna, la de utilizar si bien lo considera los sistemas de gestión y de resultados en el ejercicio del proceso auditor.

El control de gestión es el examen de la eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos, determinada mediante la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que éstas producen, así como de los beneficiarios de su actividad. El control de resultados es el examen que se realiza para establecer en qué medida los sujetos de la vigilancia logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por la administración, en un periodo determinado.

Por otra parte, de conformidad con lo expuesto por usted en la solicitud de consulta, el artículo 22 de las varias veces mencionada ley, expone:

relación con sus objetivos y metas. Así mismo, que permita identificar los receptores de la acción económica y analizar la distribución de costos y beneficios entre sectores económicos y sociales y entre entidades territoriales y cuantificar el impacto por el uso o deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente y evaluar la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los mismos.

La vigilancia de la gestión fiscal de los particulares se adelanta sobre el manejo de los recursos del Estado para verificar que estos cumplan con los objetivos previstos por la administración.

Artículo 9o. Para el ejercicio del control fiscal se podrán aplicar sistemas de control como el financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, la revisión de cuentas y la evaluación del control interno, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Otros sistemas de control, que impliquen mayor tecnología, eficiencia y seguridad, podrán ser adoptados por la Contraloría General de la República, mediante reglamento especial.

⁴ DECRETO 267 DE 2000. Artículo 3°. OBJETIVOS. Son objetivos de la Contraloría General de la República, ejercer en representación de la comunidad, **la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación; evaluar los resultados obtenidos por las diferentes organizaciones y entidades del Estado en la correcta, eficiente, económica, eficaz y oquitativa administración del patrimonio público**, de los recursos naturales y del medio ambiente; generar una cultura del control del patrimonio del Estado y de la gestión pública; establecer las responsabilidades fiscales e imponer las sanciones pecuniarias que correspondan y las demás acciones derivadas del ejercicio de la vigilancia fiscal; procurar el resarcimiento del patrimonio público.

Artículo 4°. SUJETOS DE VIGILANCIA Y CONTROL FISCAL. Son sujetos de vigilancia y control fiscal por parte de la Contraloría General de la República:

12. Los particulares que cumplan funciones públicas, **respecto de los bienes públicos que obtengan o administren o cuando manejen bienes o recursos de la Nación.**



248
105

ARTÍCULO 22. La vigilancia fiscal en las entidades de que trata el Decreto 130 de 1976, diferentes a las de economía mixta, se hará teniendo en cuenta si se trata de aporte o participación del Estado. En el primer caso se limitará la vigilancia hasta la entrega del aporte, en el segundo se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 25. Las contralorías ejercerán control fiscal sobre los contratos celebrados con fundamento en el artículo 355 de la Constitución Nacional a través de las entidades que los otorguen.

Como primera medida debe recordarse que el artículo 6° del decreto 130 de 1976 el cual enunciaba a las entidades de participación mixta diferentes a las de economía mixta enunciadas por el artículo 22, fue declarado inconstitucional en la sentencia C-372 de 1994 señalando:

"En efecto, la simple lectura de la norma acusada permite concluir que una vez realizada la transacción económica por parte del Estado en favor de la fundación de capital mixto, ésta podrá disponer de esos bienes de conformidad con su libre albedrío y sin ningún tipo de observancia por parte de los entes fiscalizadores competentes. Tamaña facultad implica, ni más ni menos, abrir una puerta a espaldas de la Constitución Política para que se destinen los recursos del Estado a fines censurables que desconozcan de paso la vigencia del Estado social de derecho, la prevalencia del interés general y la búsqueda constante y necesaria de un orden social justo.(...).

La declaración de inexecutable del artículo 6o. del Decreto 130 de 1976 por parte de esta Corporación, significa que, en adelante, las entidades privadas o mixtas sin ánimo de lucro que se sometan a un régimen de derecho privado sólo podrán adelantar sus tareas, y por ende recibir capital estatal, si celebran un contrato con el Gobierno Nacional, en los términos del artículo 355 de la Carta y de la reglamentación que se expida por parte de la rama ejecutiva del poder público.

Ahora bien, el señalado contrato debe estar conforme a los postulados del Plan Nacional de Desarrollo, el cual, hasta al momento no ha sido proferido por el Congreso de la República. Conviene entonces cuestionarse cuál es la situación jurídica de aquellas entidades de derecho privado que recibían aportes provenientes de capital público y que cumplían con algunas de las obligaciones esenciales del Estado, necesarias para la preservación de los derechos fundamentales de los asociados. Al respecto, la Corte Constitucional considera que, en virtud del vacío jurídico existente, las entidades a las que se ha hecho referencia, entre ellas las creadas con base en el artículo 6o. del Decreto 130 de 1976, podrán suscribir los contratos correspondientes con el Estado, los cuales deberán consultar el espíritu de la Carta Política e,



igualmente, deberán ajustarse en su debida oportunidad a los principios que se determinen en el Plan Nacional de Desarrollo (subrayas no originales)⁵.

Ahora bien, en cuanto al artículo 22, éste fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-065 de 1997, en el aparte atinente a la solicitud de consulta concluyó:

13- Algunos podrían objetar que la anterior interpretación erosiona de todos modos el alcance del control fiscal, pues la Carta señala que éste recae sobre toda entidad que maneje fondos públicos (CP art. 267) mientras que la norma acusada dejaría algunos recursos públicos por fuera de tal control. En efecto, ¿qué sucede con los aportes estatales ya concedidos a las entidades formadas al amparo del artículo 6º del decreto 130 de 1976, antes de la sentencia que declaró la inexecutable de esta disposición? La Corte considera que esa objeción no es de recibo, por cuanto la norma acusada no está destinada a regir situaciones previas a la misma Ley 42 de 1992, y menos aún recae sobre los auxilios preconstituyentes, pues es claro que la disposición pretende regular el control sobre los aportes únicamente a partir de su expedición. En efecto, el artículo habla de controlar la entrega de los aportes, por lo cual es totalmente ineficaz frente a aportes que fueron entregados antes de la promulgación de la ley. Se concluye entonces que tales aportes no caen bajo el ámbito de aplicación de la disposición acusada. ¿Significa entonces que esos aportes quedan por fuera del control fiscal? En manera alguna, pues en relación con ellos se aplican las disposiciones generales de la Constitución y la ley, según las cuales están sujetas a control fiscal todas las entidades que manejen fondos públicos (CP art. 267 y Ley 42 de 1993 art. 2º), pues se entiende que los aportes estatales mantienen el carácter de fondos públicos y por ende las entidades que los administran están sometidas a vigilancia fiscal.

14- Las anteriores consideraciones son también pertinentes en relación con aquellas corporaciones y fundaciones mixtas que no fueron creadas con base en el artículo 6º del decreto 130 de 1976 sino con otros fundamentos legales, tal y como sucede, por ejemplo, con las entidades creadas a partir del artículo 1º del decreto 393 de 1991, según el cual se pueden constituir asociaciones y fundaciones mixtas que adelanten actividades científicas y tecnológicas, desarrollen proyectos de investigación o creen tecnologías. En efecto, esta Corte admitió la constitucionalidad de tales entidades, pues ellas tienen un

⁵ La sentencia C-065 de 1997 citando esta sentencia afirma: ¿Significa lo anterior que en Colombia no son ya posibles las corporaciones mixtas que, por ende, la norma acusada es inocua por carecer de ámbito de aplicación? La Corte considera que no, por cuanto pueden constituirse nuevas corporaciones y fundaciones de participación mixta, pero con fundamento en el artículo 355 de la Carta, y las ya constituidas con anterioridad a la mencionada providencia pueden seguir operando, e incluso pueden recibir nuevos aportes si suscriben un contrato con el Gobierno, en los términos señalados por el artículo 355 de la Carta.



fundamento constitucional expreso (Sentencia C-506/94), por lo cual esas corporaciones y fundaciones pueden recibir aportes y participaciones. Sin embargo, tales entidades no caen bajo el ámbito de aplicación de la disposición acusada, pues esa norma no se refiere genéricamente a las corporaciones y sociedades mixtas sino que habla específicamente de "las entidades de que trata el decreto 130 de 1976, diferentes a las de economía mixta". Ahora bien, es claro que las entidades mixtas creadas con otras bases legales no son de aquellas de que trata el mencionado decreto, puesto que precisamente por ello esta Corte pudo declarar la inexecutable del artículo 6º del decreto 130 de 1976 sin afectar las bases legales de las corporaciones o fundaciones que hubiesen sido creadas a partir de otras normas legales. ¿Significa lo anterior que entonces esas otras corporaciones y fundaciones escapan al control fiscal? En manera alguna, ya que al no existir con respecto a ellas una norma legal específica sobre control fiscal, se entiende que esas entidades también caen bajo las normas generales que gobiernan el control fiscal, y por ende, en la medida en que manejan recursos públicos (CP art. 267 y Ley 42 de 1993 art. 2º), están sometidas a vigilancia sobre el aporte y los resultados de la gestión.

En consecuencia, a efectos de determinar el alcance del control fiscal que se debe ejercer sobre los aportes entregados a un particular, a través de un contrato, por parte de un organismo de naturaleza mixta, debe concluirse que de las sentencias citadas se evidencia que con la sentencia C -372 de 1994 en la práctica quedó proscrito el control fiscal a los aportes únicamente hasta la entrega de los mismos a los particulares, en tanto al tener que suscribirse los contratos con fundamento en el artículo 355 de la carta política se entiende que el control a estos se realiza sin limite alguno⁶.

En otros términos, de existir aún organismos creados con fundamento en el decreto 130 de 1976, por interpretación constitucional estos en la actualidad pueden celebrar contratos con particulares en los cuales entreguen aportes para el cumplimiento de alguna finalidad pero basados en el artículo 355 de la constitución, es decir mediante contratos sobre los cuales se ejercerá un control fiscal absoluto y haciendo uso, de ser necesario, de los sistemas de gestión y de resultado.

Finalmente, se reitera que el artículo 22 de la ley 42 de 1993 es aplicable únicamente para los órganos creados con base en el decreto 130 de 1976 mas no para otro tipo de órganos que sean de naturaleza mixta pero creados con base en otras normas, asimismo, en la praxis, únicamente

⁶ ARTICULO 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

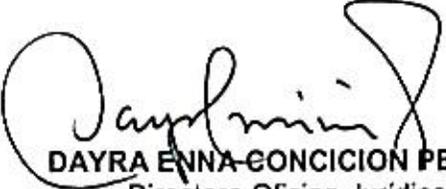


257
108

procede el artículo para los contratos celebrados entre la entrada en vigencia de la ley 42 de 1993 y la sentencia 372 de 1994.

El presente concepto se emite al tenor del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, y de manera alguna compromete la responsabilidad de la Auditoría General de la Republica.

Cordialmente.



DAYRA ENNA CONCICION PERICO
Directora Oficina Jurídica

Proyectó: Fabián Jaimes Poveda
Abogado Oficina Jurídica de la A.G.R



09 ENE. 2009 991807620800

Cra. 10a. No. 17-18 Piso 9 - PAX (571) 3166900 - Fax (571) 3166790 - Línea Gratuita. 018000 120205
Sitio Web: www.auditoria.gov.co - Correo-a: correspondencia@auditoria.gov.co - Bogotá D.C. - Colombia



AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C.
110-02-2009



Fecha: 09/01/2009 14:28:09
Asunto: respuesta solicitud de concepto
Destino: Oficina Jurídica / Rem. CIJ Herman Montoya Llantén
Rad Salida No 2009-110-006637-1
Us Rad. ACLOPATOFSKY
www.auditoria.gov.co - Auditoría General de la República

Señor:
HERMAN MONTOYA LLANTEN
Calle 73N # 7b70
Popayán - Cauca

Referencia: Solicitud concepto

Cordial saludo señor Herman

En atención a la consulta realizada por usted mediante radicado N° 2008-233-005834-2 se emite concepto jurídico para efectos de dar respuesta a sus interrogantes.

Del objeto de consulta

Del escrito de consulta se extracta como petición concreta el siguiente párrafo.

"Solicito a ustedes manifestar si la Contraloría General de la República, tiene la competencia para investigar, y cuáles son los mecanismos a la empresa de carácter privado, Frutales del Macizo Colombiano S.A Frutimacizo S.A., dado que de acuerdo a lo expuesto en el marco teórico, los recursos recibidos por la Corporación Colombia Internacional, se recibieron como aporte a un convenio o contrato, y que la vigilancia de esos recursos, se deben realizar hasta verificar que la C.C.I le haya dado la destinación que aparece descrita en el contrato, dado que es un aporte a un contrato... En efecto, en estos últimos eventos, no parece lo más adecuado que el control recaiga sobre la entidad misma ya que se debe respetar su autonomía, por lo cual parece razonable que exista únicamente una vigilancia sobre el manejo específico del aporte estatal, y para ello es suficiente el control sobre el contrato."

Se considera

De los casos particulares y concretos.

Dentro de las funciones de la oficina jurídica se encuentra la emisión de conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativo; en cuanto a estos, tanto la ley como la jurisprudencia han sido reiterativas al señalar que tales pronunciamientos son simples orientaciones generales o consejos de la administración, los cuales no producen efectos jurídicos por no comprometer la responsabilidad de las entidades y tampoco ser de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Sobre la solicitud de consulta la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad señaló¹:

¹ Corte Constitucional, C-542 de 2005, M.P Humberto Sierra Porto.

[Handwritten signature]
09/09



2.2- El derecho de petición de consultas (artículo 25 del Código Contencioso Administrativo)

(...)

2.2.2.- El derecho de petición de consultas está consagrado en los artículos 25 a 26 del Código Contencioso Administrativo y con fundamento en él es factible acudir ante la autoridad pública para que por medio de un concepto oriente a los administrados sobre algún asunto que pueda afectarlos. Los conceptos desempeñan una función orientadora y didáctica que debe realizar la autoridad pública bajo el cumplimiento de los supuestos exigidos por la Constitución y las leyes. El contenido mismo del concepto, sin embargo, no comprometerá la responsabilidad de las entidades que lo emiten ni será tampoco de obligatorio cumplimiento. Se entiende, más bien, como una manera de mantener fluida la comunicación entre el pueblo y los administración para absolver de manera eficiente y de acuerdo con los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad, las dudas que puedan tener las ciudadanas y los ciudadanos y el pueblo en general sobre asuntos relacionados con la administración que puedan afectarlos. Tal como quedó plasmado en el Código Contencioso Administrativo, el derecho de petición de consulta tiene, entonces, una connotación de simple consejo, opinión o dictamen no formal de la administración cuyo propósito no es ser fuente de obligaciones ni resolver un punto objeto de litigio.

(...)

En este orden de cosas, la Corte Constitucional realiza una distinción y sienta algunas pautas. Confirma, de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. (Sentencia de la Corte Constitucional C-487 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell).

En el caso concreto se observa que la solicitud de concepto está encaminada a obtener un pronunciamiento de la Auditoría frente a unos hechos de carácter particular y concreto sobre los cuales la Contraloría General de la República está conociendo. Asimismo, de la consulta se evidencia claramente que no estamos frente a una hipótesis general y abstracta sino frente a una decisión potencialmente llamada a producir efectos individuales.

Conforme a lo anterior, no es jurídicamente viable emitir una orientación sobre los hechos en concreto, en consecuencia, el tema objeto de consulta se abordará de manera genérica.

Del control fiscal

El artículo 267 de la constitución política establece que el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la

administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley

En desarrollo del anterior artículo de raigambre constitucional, se expidió la ley 42 de 1993, por medio de la cual se reglamentó la organización del control fiscal y de los organismos que lo ejercen. En su articulado reproduce lo consignado en la norma constitucional, señalando:

ARTÍCULO 4o. El control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles.

Este será ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y municipales conforme a los procedimientos, sistemas, y principios que se establecen en la presente Ley.

Como se observa, la función pública de control fiscal establece una clara tendencia subjetiva o funcional y se aparta totalmente de la corriente organicista, en el entendido que el control fiscal recae sobre todos los sujetos que manejan, administran, custodian, etc, recursos del Estado, en otros términos, se es sujeto objeto de control fiscal independientemente de la figura jurídica que ostente el sujeto y de la normatividad que lo rija, derecho público o privado.

ARTÍCULO 2o. Son sujetos de control fiscal los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República.²

Se entiende por administración nacional, para efectos de la presente ley, las entidades enumeradas en este artículo.

Ahora, este tipo de control se encuentra enmarcado dentro de los principios de eficiencia; economía; eficacia; equidad y de valoración de los costos ambientales, entre otros y de los sistemas: financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, la revisión de cuentas y la evaluación del control interno³.

² Ley 42 de 1993.

³ Ley 42 de 1993. Artículo 8o. La vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales, de tal manera que permita determinar en la administración, en un período determinado, que la asignación de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados; que en igualdad de condiciones de calidad los bienes y servicios se obtengan al menor costo; que sus resultados se logren de manera oportuna y guarden



112
239

Siendo esto así, se evidencia como dentro de las herramientas que tiene la Contraloría General de la República⁴ para el ejercicio de su función está, sin limitación ni excepción alguna, la de utilizar si bien lo considera los sistemas de gestión y de resultados en el ejercicio del proceso auditor.

El control de gestión es el examen de la eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos, determinada mediante la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que éstas producen, así como de los beneficiarios de su actividad. El control de resultados es el examen que se realiza para establecer en qué medida los sujetos de la vigilancia logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por la administración, en un período determinado.

Por otra parte, de conformidad con lo expuesto por usted en la solicitud de consulta, el artículo 22 de las varias veces mencionada ley, expone:

relación con sus objetivos y metas. Así mismo, que permita identificar los receptores de la acción económica y analizar la distribución de costos y beneficios entre sectores económicos y sociales y entre entidades territoriales y cuantificar el impacto por el uso o deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente y evaluar la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los mismos.
La vigilancia de la gestión fiscal de los particulares se adelanta sobre el manejo de los recursos del Estado para verificar que estos cumplan con los objetivos previstos por la administración.

Artículo 9o. Para el ejercicio del control fiscal se podrán aplicar sistemas de control como el financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, la revisión de cuentas y la evaluación del control interno, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Otros sistemas de control, que impliquen mayor tecnología, eficiencia y seguridad, podrán ser adoptados por la Contraloría General de la República, mediante reglamento especial.

⁴ DECRETO 267 DE 2000. Artículo 3°. OBJETIVOS. Son objetivos de la Contraloría General de la República, ejercer en representación de la comunidad, **la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación; evaluar los resultados obtenidos por las diferentes organizaciones y entidades del Estado en la correcta, eficiente, económica, eficaz y equitativa administración del patrimonio público**, de los recursos naturales y del medio ambiente; generar una cultura del control del patrimonio del Estado y de la gestión pública; establecer las responsabilidades fiscales e imponer las sanciones pecuniarias que correspondan y las demás acciones derivadas del ejercicio de la vigilancia fiscal; procurar el resarcimiento del patrimonio público.

Artículo 4°. SUJETOS DE VIGILANCIA Y CONTROL FISCAL. Son sujetos de vigilancia y control fiscal por parte de la Contraloría General de la República:

12. Los particulares que cumplan funciones públicas, **respecto de los bienes públicos que obtengan o administren o cuando manejen bienes o recursos de la Nación.**





113
240

ARTÍCULO 22. La vigilancia fiscal en las entidades de que trata el Decreto 130 de 1976, diferentes a las de economía mixta, se hará teniendo en cuenta si se trata de aporte o participación del Estado. En el primer caso se limitará la vigilancia hasta la entrega del aporte, en el segundo se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 25. Las contralorías ejercerán control fiscal sobre los contratos celebrados con fundamento en el artículo 355 de la Constitución Nacional a través de las entidades que los otorguen.

Como primera medida debe recordarse que el artículo 6° del decreto 130 de 1976 el cual enunciaba a las entidades de participación mixta diferentes a las de economía mixta enunciadas por el artículo 22, fue declarado inconstitucional en la sentencia C-372 de 1994 señalando:

"En efecto, la simple lectura de la norma acusada permite concluir que una vez realizada la transacción económica por parte del Estado en favor de la fundación de capital mixto, ésta podrá disponer de esos bienes de conformidad con su libre albedrío y sin ningún tipo de observancia por parte de los entes fiscalizadores competentes. Tamaña facultad implica, ni más ni menos, abrir una puerta a espaldas de la Constitución Política para que se destinen los recursos del Estado a fines censurables que desconozcan de paso la vigencia del Estado social de derecho, la prevalencia del interés general y la búsqueda constante y necesaria de un orden social justo.(...).

La declaración de inexecutable del artículo 6o. del Decreto 130 de 1976 por parte de esta Corporación, significa que, en adelante, las entidades privadas o mixtas sin ánimo de lucro que se sometan a un régimen de derecho privado sólo podrán adelantar sus tareas, y por ende recibir capital estatal, si celebran un contrato con el Gobierno Nacional, en los términos del artículo 355 de la Carta y de la reglamentación que se expida por parte de la rama ejecutiva del poder público.

Ahora bien, el señalado contrato debe estar conforme a los postulados del Plan Nacional de Desarrollo, el cual, hasta al momento no ha sido proferido por el Congreso de la República. Conviene entonces cuestionarse cuál es la situación jurídica de aquellas entidades de derecho privado que recibían aportes provenientes de capital público y que cumplían con algunas de las obligaciones esenciales del Estado, necesarias para la preservación de los derechos fundamentales de los asociados. Al respecto, la Corte Constitucional considera que, en virtud del vacío jurídico existente, las entidades a las que se ha hecho referencia, entre ellas las creadas con base en el artículo 6o. del Decreto 130 de 1976, podrán suscribir los contratos correspondientes con el Estado, los cuales deberán consultar el espíritu de la Carta Política e,





114
241

igualmente, deberán ajustarse en su debida oportunidad a los principios que se determinen en el Plan Nacional de Desarrollo (subrayas no originales)⁵.

Ahora bien, en cuanto al artículo 22, éste fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-065 de 1997, en el aparte atinente a la solicitud de consulta concluyó:

13- Algunos podrían objetar que la anterior interpretación erosiona de todos modos el alcance del control fiscal, pues la Carta señala que éste recae sobre toda entidad que maneje fondos públicos (CP art. 267) mientras que la norma acusada dejaría algunos recursos públicos por fuera de tal control. En efecto, ¿qué sucede con los aportes estatales ya concedidos a las entidades formadas al amparo del artículo 6º del decreto 130 de 1976, antes de la sentencia que declaró la inexecutable de esta disposición? La Corte considera que esa objeción no es de recibo, por cuanto la norma acusada no está destinada a regir situaciones previas a la misma Ley 42 de 1992, y menos aún recae sobre los auxilios preconstituyentes, pues es claro que la disposición pretende regular el control sobre los aportes únicamente a partir de su expedición. En efecto, el artículo habla de controlar la entrega de los aportes, por lo cual es totalmente ineficaz frente a aportes que fueron entregados antes de la promulgación de la ley. Se concluye entonces que tales aportes no caen bajo el ámbito de aplicación de la disposición acusada. ¿Significa entonces que esos aportes quedan por fuera del control fiscal? En manera alguna, pues en relación con ellos se aplican las disposiciones generales de la Constitución y la ley, según las cuales están sujetas a control fiscal todas las entidades que manejen fondos públicos (CP art. 267 y Ley 42 de 1993 art. 2º), pues se entiende que los aportes estatales mantienen el carácter de fondos públicos y por ende las entidades que los administran están sometidas a vigilancia fiscal.

14- Las anteriores consideraciones son también pertinentes en relación con aquellas corporaciones y fundaciones mixtas que no fueron creadas con base en el artículo 6º del decreto 130 de 1976 sino con otros fundamentos legales, tal y como sucede, por ejemplo, con las entidades creadas a partir del artículo 1º del decreto 393 de 1991, según el cual se pueden constituir asociaciones y fundaciones mixtas que adelanten actividades científicas y tecnológicas, desarrollen proyectos de investigación o creen tecnologías. En efecto, esta Corte admitió la constitucionalidad de tales entidades, pues ellas tienen un

⁵ La sentencia C-065 de 1997 citando esta sentencia afirma: ¿Significa lo anterior que en Colombia no son ya posibles las corporaciones mixtas que, por ende, la norma acusada es inocua por carecer de ámbito de aplicación? La Corte considera que no, por cuanto pueden constituirse nuevas corporaciones y fundaciones de participación mixta, pero con fundamento en el artículo 355 de la Carta, y las ya constituidas con anterioridad a la mencionada providencia pueden seguir operando, e incluso pueden recibir nuevos aportes si suscriben un contrato con el Gobierno, en los términos señalados por el artículo 355 de la Carta.



fundamento constitucional expreso (Sentencia C-506/94), por lo cual esas corporaciones y fundaciones pueden recibir aportes y participaciones. Sin embargo, tales entidades no caen bajo el ámbito de aplicación de la disposición acusada, pues esa norma no se refiere genéricamente a las corporaciones y sociedades mixtas sino que habla específicamente de "las entidades de que trata el decreto 130 de 1976, diferentes a las de economía mixta". Ahora bien, es claro que las entidades mixtas creadas con otras bases legales no son de aquellas de que trata el mencionado decreto, puesto que precisamente por ello esta Corte pudo declarar la inexecutable del artículo 6º del decreto 130 de 1976 sin afectar las bases legales de las corporaciones o fundaciones que hubiesen sido creadas a partir de otras normas legales. ¿Significa lo anterior que entonces esas otras corporaciones y fundaciones escapen al control fiscal? En manera alguna, ya que al no existir con respecto a ellas una norma legal específica sobre control fiscal, se entiende que esas entidades también caen bajo las normas generales que gobiernan el control fiscal, y por ende, en la medida en que manejan recursos públicos (CP art. 267 y Ley 42 de 1993 art. 2º), están sometidas a vigilancia sobre el aporte y los resultados de la gestión.

En consecuencia, a efectos de determinar el alcance del control fiscal que se debe ejercer sobre los aportes entregados a un particular, a través de un contrato, por parte de un organismo de naturaleza mixta, debe concluirse que de las sentencias citadas se evidencia que con la sentencia C -372 de 1994 en la práctica quedó proscrito el control fiscal a los aportes únicamente hasta la entrega de los mismos a los particulares, en tanto al tener que suscribirse los contratos con fundamento en el artículo 355 de la carta política se entiende que el control a estos se realiza sin límite alguno⁶.

En otros términos, de existir aún organismos creados con fundamento en el decreto 130 de 1976, por interpretación constitucional estos en la actualidad pueden celebrar contratos con particulares en los cuales entreguen aportes para el cumplimiento de alguna finalidad pero basados en el artículo 355 de la constitución, es decir mediante contratos sobre los cuales se ejercerá un control fiscal absoluto y haciendo uso, de ser necesario, de los sistemas de gestión y de resultado.

Finalmente, se reitera que el artículo 22 de la ley 42 de 1993 es aplicable únicamente para los órganos creados con base en el decreto 130 de 1976 mas no para otro tipo de órganos que sean de naturaleza mixta pero creados con base en otras normas, asimismo, en la praxis, únicamente

⁶ ARTICULO 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.



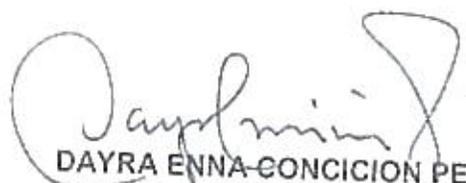


116
243

procede el artículo para los contratos celebrados entre la entrada en vigencia de la ley 42 de 1993 y la sentencia 372 de 1994.

El presente concepto se emite al tenor del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, y de manera alguna compromete la responsabilidad de la Auditoría General de la República.

Cordialmente.


DAYRA ENNA CONCICION PERICO
Directora Oficina Jurídica

Proyectó: Fabián Jaimes Poveda
Abogado Oficina Jurídica de la A.G.R.

